



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

Rad. 08-001-31-05-012-2016-00336-00 (64468 FA)
COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION contra GUSTAVO
CESAR BOLAÑO RUA

Magistrada Ponente: MARIA OLGA HENAO DELGADO

En Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de junio dos mil veinte (2020), siendo el día y la hora fijados, se constituyó en audiencia pública la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los Magistrados doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO, CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS Y FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, a fin de llevar a cabo la audiencia de decisión dentro de la Acción de fuero Sindical- Permiso para despedir, adelantada por COMPAÑÍA HOTEL DEL PRADO S.A. EN LIQUIDACION contra GUSTAVO CESAR BOLAÑO RUA, radicado 08-001-31-005-012-2016-00036-00 (64468 FA)

OBJETO

Desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en audiencia única de trámite del art. 114 del C.P.T. celebrada el 11 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Señala la parte actora que el trabajador se encuentra vinculado al Hotel del Prado S.A., hoy en liquidación desde el 25 de mayo de 1992; el último cargo desempeñado es el de Botones. Agrega que aquél se encuentra afiliado y es miembro de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores de la Compañía Hotel del Prado S.A., en calidad de suplente y como consecuencia goza de la garantía de fuero sindical. Que la Fiscalía General de la Nación ordenó iniciar el trámite de extinción de dominio de los bienes radicados en cabeza de la familia Nasser Arana, según oficio 3299 del 26 de marzo de 1997, del mismo modo se dispuso el embargo, secuestro y la consecuente suspensión del poder dispositivo de los bienes objeto de la extinción de dominio; así se ordenó la extinción del derecho de dominio de la Compañía Hotel del Prado S.A., en liquidación la cual tiene como activo social establecimiento de comercio denominado Hotel El Prado y el inmueble Torre Hotel el Prado 1930. Mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de descongestión de Bogotá, calendada 19 de abril de 2005, se decretó la extinción de dominio de los bienes de la Familia Nasser Arana entre los cuales se encuentra la compañía Hotel del Prado S.A. en liquidación y el establecimiento Hotel El Prado. Mediante sentencia proferida por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal de Bogotá el 19 de abril de 2005, confirmó la sentencia de primera instancia. Así que la compañía y el establecimiento de comercio pasaron a manos del FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-FRISCO. En asamblea extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2007 el Director Nacional De Estupefacientes y el depositario provisional de la compañía Hotel del Prado S.A. determinaron que en virtud de la sentencia judicial que declaró la extinción de dominio, dicha compañía se encuentra en causal de disolución, según el artículo 218 del CC, según lo cual las partes declaran disuelta la sociedad para proceder a la liquidación

de la misma. Mediante escritura 8141 de diciembre 13 de 2007 se inscribió el acta extraordinaria celebrada el día 6 del mismo mes y año en que la compañía fue declarada disuelta y en estado de liquidación, y designado liquidador.

Mediante resolución 0633 del 8 de octubre de 2013, la Dirección Nacional de Estupefacientes, hoy liquidada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1558 de 2012 y el DR 2503 de 2012 entregó al Fondo Nacional de Turismo FONTUR para su administración, el establecimiento Hotel El Prado, con los bienes que lo componen y con los cuales desarrolla su actividad. En cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 653 del 8 de octubre de 2013 y la 0688 del 25 de octubre de 2013, se efectuó la entrega a FONTUR, y según acta firmada el 31 de octubre de 2013, la entrega no implica la entrega de la administración ni bajo ninguna u otra forma de mandato o representación legal de la sociedad mercantil Compañía Hotel del Prado S.A. en liquidación, y aquel apoyaría la comercialización y promoción del Hotel El Prado, pero no operará directamente el establecimiento de comercio ni será el beneficiario de su explotación económica, ésta seguirá estando en cabeza de la sociedad propietaria.

Mediante resolución 325 del 11 de abril de 2014 la liquidada Dirección Nacional de Estupefacientes, revocó la resolución 0748 de julio de 2011 y continuó con la administración directa de la sociedad Compañía Hotel del Prado S.A., quien está en la prohibición legal de ejercer algún objeto social diferente a realizar acto de liquidación.

Mediante resolución 355 del 30 de septiembre de 2015, la sociedad de activos especiales S.A.S. se designó a la depositaria con funciones de liquidadora. La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento es una justa causa para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, al ser una forma legal de terminación del contrato de trabajo.

El 17 de junio de 2016, “se procedió a la finalización definitiva de las actividades operativas de la Compañía Hotel del Prado en Liquidación”, en el establecimiento de comercio Hotel El Prado.

El 23 de junio de 2016, el representante legal-liquidadora de la sociedad Compañía Hotel del Prado S.A. en Liquidación le informó al demandado la decisión de dar aplicación al artículo 140 del CST, toda vez que finalizaron las actividades operativas de la empresa en el establecimiento de Comercio Hotel El Prado el 17 de junio de 2016 el aludido establecimiento se encuentra cerrado en la medida en que finalizaron las actividades operativas.

Conforme a ello solicita se declare que se configura una justa causa para proceder al despido del empleado al tenor de lo dispuesto en el artículo 410 del CST, por lo que debe otorgarse autorización judicial para ordenarse el levantamiento de la garantía foral y se conceda permiso para despedirlo, costas y agencias en derecho.

Una vez surtido el traslado del libelo, y contestada la demanda por el trabajador, a través de apoderado, la parte actora presentó reforma de la demanda, adicionando los hechos del libelo y señalando que mediante fallo y sentencia proferido por el juzgado 12 laboral del Circuito de Barranquilla, el 4 de septiembre de 2018 se ordenó la disolución y liquidación del sindicato de trabajadores de la Compañía Hotel del Prado y cancelación del registro sindical; así mismo, se adicionó el acápite de pruebas solicitándose al juzgado se oficie tanto al juzgado indicado, como al Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Barranquilla, a efectos se allegue copia del respectivo expediente referido.

La demanda de la referencia fue admitida mediante providencia del 15 de septiembre de 2016 (fol. 144), notificada la parte demandada y la organización Sindical Sindicato de Trabajadores de la Compañía Hotel del Prado, quien compareció a la Litis a través de curador AD LITEM, se constituyó audiencia del artículo 114 del CPT-SS, en la que se procedió a dar contestación al libelo y sobre los hechos se indicó por la parte demandada que los hechos 1, 2, 3,4, 7, 8, 9, 15, 19, 25, 26 eran ciertos; parcialmente cierto el hecho 29; que no eran ciertos los hechos 28, 30; no le constaban 5, 6, 10,11, 12, 16, 20, 22,27; no eran hechos 13,17,18, 21,23, 24 y finalmente que el hecho contaba de varias afirmaciones y no le constaban

Se opone a las pretensiones del libelo toda vez que el demandado ha actuado de buena fe y conforme a la ley. Propone como EXCEPCIONES PREVIAS:

INEPTA DEMANDA; por no reunir la demanda los requisitos formales respecto de los hechos 17, 20, 21 y 22, al ser transcripción de normas, no hechos, haciendo hincapié que existe un acápite de fundamentos de hechos razones de derecho.

PRESCRIPCIÓN: Como se afirma en el hecho 4 la sociedad fue declara disuelta y en estado de liquidación en el 2007, y solo hasta agosto de 2016 con la presentación de la demanda es que procede a adelantar el trámite para levantamiento de fuero sindical, sin siquiera comunicarle tal decision al demandado. El contrato de concesión mediante el cual se hace entrega del hotel al consorcio FTP fue firmado el 7 de abril de 2016 y la demanda fue presentada en agosto de 2016, igualmente habiendo transcurrido más de 2 meses , existe un acta de entrega del establecimiento de comercio hotel El Prado del 2 de julio de 2015 a FONTUR , que fue firmada, entre otras, por la liquidadora Ana Sauda Palomino, quien no procedió a solicitar el levantamiento de fuero sindical, sino solo hasta el 2016 cuando presentó la demanda. Desde el 2 de julio de 2015 que fue entregada para su administración a FONTUR y la presentación de la demanda en agosto de 2016, transcurrieron más de dos meses, por lo que se sobrepasa ampliamente el término de prescripción para solicitar tal levantamiento.

FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO. Debe integrarse a la SAE quien reemplazó a la Dirección Nacional de Estupefacientes, y a FONTUR respecto de la cual se predica la sustitución patronal; a las sociedades que conforman el consorcio FTP, por ser los actuales administradores y se tienen como empleadores sustitutos.

PLEITO PENDIENTE: respecto a proceso que cursa en el juzgado 8 laboral del Circuito de Barranquilla en donde funge como demandante la organización sindical HOCAR, contra la compañía Hotel Del Prado, FIDUCOLDEX Y OTRA , radicado 2017-00187 , aunque el demandado en el presente asunto señor Bolaños Rua, no es miembro del sindicato HOCAR, si es beneficiario de la convención colectiva, suscrito entre la citada organización y la Compañía Hotel del Prado en Liquidación.

EXCEPCION DE FONDO: Inexistencia de causa para pedir.

Curadora ad litem de la organización Sindical Sindicato de Trabajadores de la Compañía Hotel Del Prado, respecto de los hechos manifestó que no le constaban., excepto los hechos 8, 17 respecto de los que manifestó que eran

ciertos. En cuanto a las pretensiones expresó que se atenía a lo que resultara probado. Sin excepciones.

El Juez a quo, tiene por reformada la demanda. El apoderado del trabajador se opone a los hechos de la reforma de la demanda, argumentando que el citado asunto, respecto del que versan los hechos de la reforma, se encuentra surtiendo recurso de apelación y que se interpuso incidente de nulidad, el cual no se ha decidido. Se tiene por contestada la reforma de la manda por el a quo.

La apoderada demandante descorre el traslado de las excepciones previas propuestas y señala que el juzgado ya efectuó una valoración de la demanda. Que los atacados son hechos fácticos que sirven como fundamento de las pretensiones, que conllevaron consecuencias a su representada, ni siquiera el CPT, prohíbe presentar dentro de los hechos transcripciones o situaciones que se derivan de normas, por lo que no habría lugar a declararla prospera. En cuanto a la prescripción el CPT, habla de las excepciones señalando que deben estar debidamente determinados los hechos respecto de los que se debate la situación jurídica, que el demandado trae 3 fechas, ni siquiera define frente a cuales trae la prescripción, habla de la disolución de la sociedad en el 2007, también menciona 7 de abril de 2016, y la fecha del acta de entrega del 2 de julio de 2015, no se determina la fecha a la cual se alude. En gracia de discusión, el apoderado del demandado pretende confundir al juzgado, debe tenerse en cuenta la diferencia del Hotel El Prado, como establecimiento de comercio que no tiene personería jurídica, con la sociedad compañía Hotel del Prado S.A. en Liquidación, persona jurídica, y esta última el 17 de junio de 2016 finalizó su actividad con la administración del establecimiento de comercio. Así las cosas, se cierra el establecimiento de comercio en razón a la finalización que hace la sociedad a la que representa y, en ese sentido, se presenta la demanda dentro de los dos meses establecidos por la norma a partir del 17 de junio de 2016, el cual contaba hasta el 17 de agosto de 2016, la demanda fue presentada el 12 de agosto. A partir de esa fecha es que se debe contra el término de prescripción.

Con relación al Litisconsorcio necesario indica que dentro del CPT, no existe norma que permita interponer dicha excepción y el artículo 100 del CGP, parece que eliminara dicha excepción, razón por la cual no habría razón a que se interponga este tipo de esta excepción, el fundamento principal es que existe una sustitución patronal con las empresas que conforman el consorcio FONTUR, y la Sociedad de Activos Especiales S. A. S. SAE y aquí no se discute una cuestión que se discutiría en un proceso ordinario laboral, ello no se discute.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente, en el presente proceso no se pretende la declaración de una sustitución patronal, no hay identidad de partes, causa y objeto, el mismo demandado admite que hace parte del sindicato HOCAR, que no está presente en este asunto. La causa es la declaratoria de una sustitución patronal, el demandado admite que su empleador es la sociedades el demandado admite que su empleador es la sociedad presenta.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia calendada 11 de octubre de 2018, el juez procede a resolver las excepciones previas propuestas, y respecto de la excepción de inepta demanda, en cuanto a los hechos 17, 20, 21 y 22, si bien se trata de fundamentos de hecho, el demandado procedió a dar contestación a los

misimos. En cuanto a la Integración de litisconsorte necesario precisa que no es necesaria la integración de las sociedades que administran al Hotel El Prado toda vez que la causal que se invoca es la causal, liquidación de la empresa y en este caso el empleador es la compañía Hotel del Prado.

No se cumplen los presupuestos de identidad de partes causa y objeto para declarar probada la excepción de pleito pendiente.

En cuanto a la excepción de prescripción enfatiza que el art. 118ª del CPT-SS establece el término de dos meses para que el empleador impetre la demanda tendiente al levantamiento de fuero. En el sub examine se invoca la contenida en el literal a) del artículo 410 del CST referido a la liquidación o clausura definitiva de la empresa. La parte demandante en hechos 14 y 15 alude a la escritura 8441 el 13 de diciembre de 2007 en la que se hizo constar que la Compañía Hotel Del Prado, hoy en liquidación, quedó declarada disuelta y en estado de liquidación. La acción fue presentada en el 2016, el estado de liquidación fue declarado en el 2007 como lo menciona la misma parte demandante en su demanda, la Compañía Hotel Del Prado es el empleador del demandado.

El 7 de abril de 2016, como contrato de concesión y la fecha indicada en el mes de julio de 2016 no entran en discusión, por cuanto la Compañía Hotel Del Prado entró en liquidación desde 2007, de tal manera que la excepción de prescripción está llamada a prosperar.

ALCANCES DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandante presenta recurso de apelación contra la decision de excepciones adoptada por el a quo, al indicar que la fecha desde la que se empiezan a contra los 2 meses es aquella en que se declaró la disolución de la sociedad conforme hechos 14 y 15 del libelo, sin embargo, en los mismos se señala que la sociedad Compañía Hotel Del Prado se declara disuelta, debiendo estar en estado de liquidación, sin que a la fecha inclusive, se haya declarado la terminación de la disolución y liquidación completa de la Compañía Hotel Del Prado. Si bien se inició dicho proceso, no se ha podido generar la misma por cuanto la compañía aún tiene vinculados a 13 trabajadores con fuero, y no se ha podido terminar dicho vinculo. Para que se pueda disolver y liquidar necesita sanear las acreencias laborales se equivoca el a quo que se encuentra liquidada y cancelada. Si no se puede desvincular a los trabajadores, no se puede disolver y liquidar. Lo cierto es que tenía la administración hasta el 17 de junio de 2016, por este motivo tampoco se podía dar la disolución y liquidación de la compañía en la medida en que tenía otro tipo de acreedores, solo hasta el 17 de junio de 2016, en que se finaliza la actividad de la administración de este establecimiento de comercio es que realmente su representada o la sociedad empieza realmente a morir, es en esta fecha donde finaliza la administración del establecimiento de comercio que se deben contar los dos meses del término prescriptivo, en ese sentido tenía hasta el 17 de agosto de 2016, según acta de reparto la demanda fue impetrada el 12 de agosto de 2016, dentro del término. A partir de la finalización de la administración del establecimiento de comercio es que en efecto inicia los trámites para la liquidación de la sociedad y requiere el levantamiento del fuero del demandado por cuanto existen acreencias laborales pendientes por finiquitar. No es de recibo que señale que la entidad este liquidada porque sigue estando en proceso de liquidación, no habiendo lugar a declarar la prescripción en los términos indicados. La excepción no debió proponerse como previa, se discute la fecha de exigibilidad no hay

certeza de la fecha por lo tanto, la excepción debió haberse estudiado como de fondo.

Por su parte el apoderado del demandado presenta recurso de apelación indicando que debió el a quo declarar probadas las restantes excepciones.

Respecto a la de Inepta demanda indica que efectivamente no se relacionaron los hechos conforme el artículo 25 del CPT-SS. En cuanto a la falta de integración del Litisconsorcio necesario, precisa que en el plenario con las pruebas aportadas existe una especie de componenda entre las diferentes empresas respecto de las que se solicita vinculación en virtud del contrato de concesión, por lo tanto todas las empresas deben ser tenidas en cuenta en la medida en que el artículo 61 del CGP, así lo dispone.

En cuanto al pleito pendiente, si bien el demandante en el proceso que cursa en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, Radicado 185 de 2017 no es parte, si es beneficiario en la convención colectiva suscrita con la organización sindical HOCAR y la compañía, aunado a ello se solicita decrete la sustitución patronal.

Tramitada la segunda instancia y no existiendo a juicio del Tribunal causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia de mérito, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 66 A del CPT-SS, procederá la Sala a dilucidar la inconformidad esgrimidas por las partes

A fin de estudiar lo relativo a la excepción de prescripción, es sabido que el artículo 118¹ A del C.P.T. Y SS., consagra lo referente a la prescripción de las acciones que emanan del fuero sindical, en los siguientes términos:

“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.”

En el presente asunto, la justa causa que se invoca es la contenida en el literal a) del artículo 410 del CST “a) La liquidación o Clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días”, la cual a juicio del solicitante encuentra fundamento en que mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de descongestión de Bogotá, calendada 19 de abril de 2005, se decretó la extinción de dominio de los bienes de la Familia Nasser Arana entre los cuales se encuentra la compañía Hotel del Prado S.A. en liquidación y el establecimiento Hotel El Prado, decisión confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal de Bogotá el 19 de abril de 2005. En asamblea

¹ Artículo adicionado por el artículo [49](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente

extraordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2007 el Director Nacional De Estupefacientes y el depositario provisional de la compañía Hotel del Prado S.A. determinaron que en virtud de la sentencia judicial que declaró la extinción de dominio, dicha compañía se encuentra en causal de disolución, según el artículo 218 del CC, según lo cual las partes declaran disuelta la sociedad para proceder a la liquidación de la misma, y de designa depositario provisional. Ello consta en escritura 8141 de diciembre 13 de 2007. Después del proceso de designación de depositarios provisionales, según el recuento efectuado en el acápite de hechos del libelo, finalmente, el 17 de junio de 2016, se procedió a la finalización definitiva de las actividades operativas de la Compañía Hotel del Prado en Liquidación, en el establecimiento de comercio Hotel El Prado.

Es decir, los argumentos de la parte demandante están orientados a señalar que la causal contenida en el literal a del artículo 410 memorado, en lo que atañe a la clausura definitiva de la empresa o establecimiento, se configuran a partir del 17 de junio de 2016 fecha en la cual se procedió a la finalización definitiva de las actividades operativas de la Compañía Hotel del Prado en Liquidación en el establecimiento de comercio Hotel El Prado y es a partir de allí en que deben a empezar a contarse los dos meses del término prescriptivo para incoar la solicitud de fuero sindical, como efectivamente acaeció.

El demandado, por el contrario, sostiene que dicho terminó debe principiar a contarse desde el momento en que declaró disuelta y en estado de liquidación, es decir desde diciembre del año 2007.

Sobre el particular ha de indicarse que consta a folio 20 certificación emanada de la representante legal- liquidadora de la compañía Hotel Del Prado, fechada 22 de junio de 2016, a través de la cual informa que el 17 de junio de 2016 se procedió a la liquidación definitiva de las actividades operativas de la compañía Hotel del Prado en el establecimiento de comercio Hotel El Prado.

En tanto, a folio 23 obra misiva dirigida al demandado a través del cual se le informa acerca de la aplicación del artículo 140 del CST, teniendo en cuenta que el 17 de junio de 2016 se procedió a la finalización definitiva de las actividades operativas no debiendo prestar el servicio contratado desde el 23 de junio de 2016, sin perjuicio que sigan causando salarios y prestaciones sociales, documento en el que consta recibido a manuscrito por el trabajador el 23 de junio de 2016.

No es materia de discusión según se menciona en copia de los actos administrativos allegados por la parte demandante, y no se controvierte por la parte demandada que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante sentencia calendada 19 de abril de 2005, confirmada por la Sala Penal de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá, decretó la extinción de dominio de los bienes de la Familia Nasser Arana dentro de los cuales se encuentra la Compañía Hotel Del Prado S.A. , respecto de la que, a su vez, obraba como activo social el establecimiento de comercio denominado Hotel El Prado.

Consta a folio 48 escritura pública 8650670 del 13 de diciembre de 2007 de la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, a través de la cual el Depositario provisional de la Compañía Hotel del Prado S.A. , según resolución 644 de junio de 2007, protocoliza y eleva a escritura pública acta 001 de la compañía del 6 de diciembre de 2007, a través de la cual la Asamblea extraordinaria de accionistas declaran que por sentencia judicial

se decretó la extinción del derecho de dominio del 100% de las acciones de la sociedad, a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a través del Fondo para la Rehabilitación Social y lucha contra el crimen organizado, se encuentra en causal de disolución dentro de las causales que establece el artículo 218 del C.co, por lo tanto declaran disuelta la sociedad, para proceder a la liquidación de la misma conforme a las normas que establece el código de Comercio. Aunado a ello, se designa liquidador, con las mismas facultades que le concede la ley y estatutos de la sociedad.

De los elementos de convicción allegados se tiene que:

- En este caso el término prescriptivo de 2 meses, tratándose de una demanda impetrada por el empleador, principia a contarse desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa.*
- No pueden confundirse las diferentes hipótesis que plantea el numeral a) del artículo 410 del CST. De un lado se establece “La liquidación o Clausura definitiva de la empresa o establecimiento”, para lo cual se trae a colación que el artículo 194 del CST, que establece la definición de empresa señalando que se “entiende como una sola empresa, toda unidad de explotación económica o las varias unidades dependientes económicamente de una misma persona natural o jurídica, que corresponda a actividades similares, conexas o complementarias y que tengan trabajadores a su servicio(...)”. Y es en este punto donde se enfatiza que no puede confundirse tampoco la compañía Hotel del Prado S.A., hoy en liquidación, persona jurídica, con el establecimiento de comercio Hotel El Prado.
Y de otro lado, el literal anotado trae como segunda hipótesis, la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días. Siendo la primera de las anotadas la que se invoca en el sub examine.*
- El artículo 32 del CPT-SS establece que podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no hay discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, su interrupción o suspensión y en este caso no se cumplen dichos presupuestos, por cuanto se discute la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de prescripción, y por ende se configura el fenómeno jurídico procesal alegado por el demandado, o no, de lo cual depende la decisión a proferir, de carácter previo si se dan los presupuestos de la norma en cita, o si por el contrario, debe diferirse tal decisión para el momento de proferirse el fallo de fondo cuando dichos presupuestos no están presentes, como acontece en el presente asunto.*

Lo anterior, permite a la Sala abordar el estudio del recurso de apelación de la parte demandada en cuanto concierne a las excepciones de INEPTA DEMANDA, PLEITO PENDIENTE Y FALTA DE INTEGRACION DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.

En cuanto a la primera excepción, de INEPTA DEMANDA, bajo la cual se argumenta que los hechos 17, 20, 21 y 22 se constituyen en fundamentos de derecho, y no se trata de hechos, con base en el numeral 7° del Artículo 12 de la ley 712 de 2001. Sobre el particular el Código de Procedimiento Laboral en su artículo 25, citado en precedencia establece cuales son los requisitos formales que debe contener toda demanda, entre estos 1) La designación del

juez a quien se designe, ...7) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (..)”

La H. Corte Constitucional ha estimado en varios de sus pronunciamientos que cuando se fundamentan decisiones amparadas en formalidades inexistentes, o que exceden de las previstas en la Ley aplicable, o las que son productos de un exceso ritual manifiesto en la aplicación de las reglas procedimentales, sacrifica el derecho sustancial quebrando los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2016 (fl.144), por haber sido presentada en legal forma “habiendo verificado que la presente demanda cumple con las exigencias contenidas en el artículo 25 del código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social” ordenándose correr traslado de la misma en la respectiva audiencia del artículo 114 ibídem. En el caso sub-examine encuentra la Sala que, conforme a la norma antes citada, los hechos y pretensiones de la demanda deben ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, debido a que alrededor de ellos va girar el debate judicial. No obstante, de dicha norma no se desprende la forma en que debe darse la precisión y claridad de los mismos, por tanto, le corresponde al Juez en principio, previa admisión de la demanda, verificar que la misma cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, contando con la facultad de devolver la demanda que no ajuste a dichos requisitos. Debiéndose precisar que en ninguna manera se debe sacrificar el derecho, por el formalismo excesivo.

Al examinar el libelo, de hechos de la demanda y de las pretensiones se observa de forma clara, y sin dudas lo pretendido con esta acción y sin lugar a confusiones, lo cual encuentra sustento en los hechos del libelo, siendo evidente que al momento de contestar la demanda, el demandado puede o no aceptar esos hechos, e inclusive aclararlos, por lo que confirmará la decisión adoptada sobre el particular, con las precisiones del caso.

PLEITO PENDIENTE: dicha excepción tiene el carácter de previa y se encuentra consignada en el numeral 8 del artículo 100 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT-SS, consigna: “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Los argumentos en los cuales encuentra asiento dicha causal se basan en la existencia de proceso ordinario, cursante el juzgado Octavo Laboral del Circuito en donde funge como demandante la organización sindical HOCAR, contra la compañía Hotel Del Prado, FIDUCOLDEX Y OTRA, radicado 2017-00187, respecto del que, incluso, el mismo demandado acepta que no es parte de la organización sindical demandante, y no existe relación de lo allí pedido con el presente asunto, bajo la óptica que el trabajador es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre dicho sindicato y la Compañía Hotel del prado S.A. en Liquidación. Así las cosas y examinados los elementos de convicción allegados, no puede declararse probada la excepción, bajo el simple hecho que la misma tiene por objeto evitar la coexistencia de dos o más procesos con idénticas pretensiones, las mismas partes, causa y objeto, a fin de evitar juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones, y entre el presente y aquel respecto del cual se incoa la excepción anotada, no concurren dichos elementos para así declararlo, estimando acertada la decisión el a quo sobre este punto.

En cuanto a la excepción previa que se denomina de FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO, por remisión normativa del artículo 145

del CPT-SS, se acude al artículo 100 del CGP, y la misma no se encuentra dentro del catálogo de aquellas excepciones que tienen el carácter de previas, por lo que no hay mérito para entrar a estudiarse y emitirse un juicio a fin de declararla o no probada. No obstante, aceptando en gracia de discusión que se trate de la causal contenida en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, que indica: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, no existiría vocación de prosperidad en la medida en que la no comparecencia de las partes cuya vinculación invoca el demandado se torne en necesaria o forzosa, so perjuicio de nulitar la actuación, máxime que la vinculación laboral del actor se predica de la compañía Hotel del Prado S.A. en Liquidación, cuyo liquidador es quien impetra la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

- 1. REVOCAR parcialmente la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla el 11 de octubre de 2018, dentro del asunto de la referencia, para en su lugar: ORDENAR que el estudio de fondo de la excepción de prescripción se resuelva en la sentencia, conforme las consideraciones anotadas.*
- 2. CONFIRMAR la providencia apelada en lo demás.*
- 3. Sin costas por su no causación en esta instancia.*

Cópiese, Notifíquese, Publíquese y devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutido y aprobado en Sala virtual.

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Rad 64468 F

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA